



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.) Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO No. 020-2020-0292.

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR OMAR ROJAS AYALA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA, y SKANDIA SA**, respecto de la notificación y respuesta que los codemandados han efectuado hasta el momento en el proceso, el despacho notifica las siguientes decisiones:

- 1. RESPECTO DEL CODEMANDADO PORVENIR S.A: SE REQUIERE a la parte DEMANDANTE** para que realice la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda a **PORVENIR SA**, conforme los parámetros establecidos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, deberá enviar a los correos electrónicos de la entidad demandada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co copia de la demanda, anexos, pruebas, y auto admisorio, con copia al correo del Despacho. Una vez realice la notificación a al demandado deberá aportar memorial dirigido al correo electrónico del Despacho j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando prueba que permita comprobar la notificación realizada.
- 2. RESPECTO DE LOS CODEMANDADOS SKANDIA SA, y PROTECCIÓN SA SE INADMITEN LAS RESPUESTAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se **INADMITEN** las respuestas de demanda presentadas por las sociedades codemandadas **SKANDIA SA, y PROTECCIÓN SA**, por lo que deberán subsanar los requisitos enunciados a continuación en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por no contestada la demanda:

SKANDIA SA deberá:

- Aportar copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 6 de marzo de 2020, documento enunciado en el acápite de pruebas documentales, que no fue aportado con la respuesta de demanda.

PROTECCIÓN S.A deberá:

CARRERA 51 N° 50 – 21 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE LONDRES. TELÉFONO 251 3664.

Correo electrónico: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: +57 323 5102396

- Individualizar en el acápite de pruebas el documento dirigido al demandante de fecha 11 de noviembre de 2020, cuyo asunto es constancia de traslado de aportes, como quiera que fue aportado pero no mencionado en los medios de prueba.
- Individualizar en el acápite de pruebas el documento dirigido al demandante de fecha del 17 de febrero de 2020, cuyo asunto es constancia de traslado de aportes, como quiera que fue aportado pero no se mencionó en los medios de prueba.
- Aportar el documento denominado movimiento de cuenta, debido a que el documento se relacionó como medio de prueba pero no fue aportado.

En este sentido deberán allegar memorial subsanando lo anterior, en formato PDF al correo del despacho: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el decreto 806 de 2020, artículo 6º, el memorial que se allegue para cumplir estos requisitos debe enviarse simultáneamente por medio de correo electrónico a las demás partes, o en su defecto, de no conocer el canal digital del demandante y codemandados, se acreditará este envío de forma física a la dirección de las partes.

3. **RESPECTO DEL CODEMANDADO COLPENSIONES:** Se ADMITE la respuesta de demanda presentada por COLPENSIONES por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTYSS.
4. **RESPECTO DE LLANAMIENTO EN GARANTIA formulado por SKANDIA SA:** el Despacho en virtud del principio de Economía Procesal y con la finalidad de pronunciarse sobre el mismo antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPL y evitar con ello dilaciones de la audiencia respectiva, procede a resolver de una vez sobre la solicitud que hace la demandada SKANDIA respecto del llamamiento en garantía que propone a la aseguradora con la cual tiene el seguro previsional de sus afiliados, indicando que la decisión del despacho es **no ACCEDER al mismo**, por los siguientes argumentos:

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” (Subrayas fuera del texto)

CARRERA 51 N° 50 – 21 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE LONDRES. TELÉFONO 251 3664.

Correo electrónico: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: +57 323 5102396

Como lo indica la norma citada, el llamamiento en garantía procede en caso de que una entidad afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otra la indemnización de perjuicios que llegue a sufrir o el reembolso del pago total o parcial que tenga que realizar.

SKANDIA SA afirma que procede el llamamiento en garantía, porque en caso de una eventual condena ésta entidad no tiene en su poder los dineros correspondientes a primas de seguro previsional de pensión de invalidez y sobrevivientes, primas para el cubrimiento de riesgos de invalidez y muerte, y gastos de administración, debido a que fueron dineros trasladados a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en cumplimiento de contrato de seguro que suscribió con ésta última luego del traslado del régimen del accionante.

No es procedente el llamado en garantía pretendido por SKANDIA, pues de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en procesos como el que nos ocupa, en los que se pretende la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, los fondos privados **deben devolver con destino a COLPENSIONES** la totalidad de capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, **obligación que incluye la devolución de los gastos de administración y comisiones CON CARGO A SUS PROPIAS UTILIDADES.**

Así se indicó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3464 DE 2019. M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…)

*Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a **devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades**, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”* (Negritillas fuera del texto).

Deja Claro la Corte en la sentencia citada, que la devolución de cualquier suma de dinero a cargo de los fondos privados debe hacerse con cargo a sus propios recursos o utilidades, y ello tiene completo sentido, por cuanto la aseguradora

deviene en un tercero de buena fe que no tuvo participación alguna en el acto de traslado al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante, por lo que se evidencia que en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda, no podría beneficiarse SKANDIA SA de su propia culpa, al ser la responsable de la eventual declaratoria de ineficacia del acto de traslado, pretendiendo el pago de sumas a su cargo, por una entidad que no incurrió en la omisión de las obligaciones que le correspondían al momento de realizar el traslado de régimen del actor.

5. **RESPECTO DE LA SOLICITUDES ELEVADAS POR COLFONDOS S.A:** Se precisa que **COLFONDOS SA, NO HACE PARTE DE LA LITIS**, como quiera que la demanda no va dirigida contra esta entidad. La aclaración se hace debido a que COLFONDOS SA, ha solicitado en varias oportunidades que se le realice la notificación de la demanda.

Por ultimo, se reconoce personería jurídica para actuar a los abogados: **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**, portadora de la T.P No. 251.016, para que represente los intereses de **SKANDIA SA**, quien obra como representante legal suplente para asuntos judiciales, conforme certificado de existencia y representación aportado con la respuesta de demanda, **SEBASTIAN ORREGO BETANCUR**, portador de la T.P No. 278.334 del CSJ, quien obra en calidad de apoderado de **COLPENSIONES**, conforme a sustitución allegada por la Dra. **VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portadora de la T.P No. 194.878 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica en calidad de apoderada principal de la codemandada y a **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, portadora de la T.P No. 272.004, para que represente los intereses de **PROTECCIÓN SA**, conforme escritura pública aportada con la respuesta de demanda, que la acredita como apoderada especial.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA CASTANEDA DUQUE
JUEZ

CARRERA 51 N° 50 – 21 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE LONDRES. TELÉFONO 251 3664.

Correo electrónico: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: +57 323 5102396